



RAD. 081374089001202300102
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH
DEMANDADO: ALFREDO LOPEZ ARIZA

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, doy cuenta a usted del MONITORIO, remitido a través de nuestro correo institucional el día 19 de julio del 2023, por parte de la JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE SUAN, la cual se declaró impedida para conocer del mismo. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, Agosto primero (01) de 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ. - Agosto primero (01) del Dos mil Veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial observa el Despacho, que mediante auto de 17 de julio de 2023, la Dra. LORNA M. PIÑEROS CASTILLO, en su calidad de Jueza Promiscua Municipal de Suan, manifestó su impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, alegando el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante “es el secretario anterior de este despacho judicial, y quien señala como testigo en el proceso es la persona que presta actualmente sus servicios como vigilante en este despacho encontrándose en este caso con dos personas por quien la suscrita ha desarrollado gran estima, lo que podría afectar la imparcialidad, por lo que he de declararme impedida para conocer de este asunto, conforme la causal 9º del artículo 141 del C.G.P, amistad íntima con los antes mencionados”.

En atención a lo anterior, para el Juzgado indiscutiblemente, se acredita el supuesto de impedimento manifestado por la Dra. LORNA M. PIÑEROS CASTILLO, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptará su impedimento.

Esbozado lo anterior, y revisada la demanda monitoria de la referencia se observa que tiene las siguientes falencias.

- Las pretensiones no son claras como quiera que el valor expresado en letras y números no es coincidente, TRES MILLONES DE PESOS expresado en letras y en números (\$2.600.00), por lo que deberá aclarar su pretensión. Art 82 No. 4 del C.G.P.

- Asimismo falta el nombre y domicilio de la parte demandante, en tanto únicamente se limita a señalar su correo electrónico. Art 82 del C.G.P. No. 2.

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que en estos eventos “...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”. Por ende, se procederá de conformidad. Se deberán allegar, además, los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. LORNA M. PIÑEROS CASTILLO y, en consecuencia, avocar el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

2º.-INADMITIR el proceso especial MONITORIO promovido por DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH en contra de ALFREDO LÓPEZ ARIZA, según lo dicho en la parte motiva.

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j0lprmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia

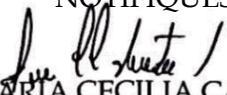


3°- De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

4°.-ADVERTIR especialmente al actor que para la corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito.

5°.- Téngase al Doctor DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH, identificado con la C.C No. 85.154.981 y T.P No. 201.275 del C.S.J., como demandante en nombre propio al interior de esta causa judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 058 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe4bdb108f953d53f534ebdd72f4cf70041fa17df44691e6c34dfac1a674e54**

Documento generado en 01/08/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>